

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201018

Demandante: JM SECURITY LTDA.

**Demandado: SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO
ECONÓMICO S. A. S.**

Una vez verificado el escrito subsanatorio por el cual la parte demandante efectúa las aclaraciones del caso, el despacho encuentra que definitivamente no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada, lo es en el Municipio de Chigorodó Antioquia, y pese a que, se insiste por el actor que, la competencia se daría por el lugar del cumplimiento de la obligación siendo este Bogotá por ser este el de la parte demandante, lo cierto es que, de ser el caso tomar la segunda tesis del apoderado, véase que, no se advierte de manera expresa que, la obligación deba ser cumplida en esta ciudad, por lo que, no pueda dársele la connotación que pretende el extremo actor, pues la verdad sea dicha, dentro de los títulos aportados nunca se indicó que correspondiera a Bogotá; de allí que se reitera, al ser el domicilio de la demandadas en la citada municipalidad, el despacho bajo las previsiones del artículo 28 del C.G. del P., DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de **COMPETENCIA TERRITORIAL** al tenor del artículo 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor Juez Promiscuo Municipal de Chigorodó - Antioquía (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201022

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: MAURICIO MUÑOZ CUELLAR.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, y en contra de MAURICIO MUÑOZ CUELLAR, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$63.682.653,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$7.258.767,00, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201025

Demandante: YANETH AMPARO AREVALO BURGOS.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARIA URIBE.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por YANETH AMPARO AREVALO BURGOS, y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARIA URIBE.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte días.

3. OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, a efectos de informarles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. Reunidas las exigencias del artículo 293 ob.cit., por Secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados de ANTONIO MARIA URIBE, así como a todas a

las personas indeterminadas que se crean con derechos en el presente asunto, en los términos previstos en el citado decreto.

6. Igualmente, proceda a instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del artículo 375 *ejusdem*.

7. DECRETASE la inscripción de la demanda sobre el bien materia de esta demanda. OFÍCIESE a REGISTRO para los fines a que haya lugar.

8. RECONÓCESE al Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201030

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

**Demandado: CAMILO ERNESTO ALEGRIA
CALDERON.**

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, en concordancia del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO CAJA SOCIAL y en contra de CAMILO ERNESTO ALEGRIA CALDERON, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La cantidad de 236.714,8088 UVR´S, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en título aportado como base de recaudo, lo que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a \$74.169.638,02 M/CTE más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la República para esta clase de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

b. La cantidad de 7.054,6843 UVR´S por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en las pretensiones de la demanda, lo que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a \$2.210.438,08 M/CTE más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la República para esta clase de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$3.254.616,57 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JULIO CESAR GAMBOA MORA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201048

Demandante: MOVIAVAL SAS.

Demandado: JHON EDUARDO OSORIO.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, mas exactamente en lo atinente al certificado de tradición de la motocicleta objeto de este asunto, puesto que dicho documento no fue aportado tal como se requirió, véase, que, es una facultad del Juez verificar que la garantía real este debidamente inscrita en el referido documento, además que tener certeza de que el automotor sea de propiedad de quien aquí se demanda precisamente por los derechos que se pretenden hacer valer, así como que sobre dicho bien no recaea ninguna medida cautelar por parte de otro despacho judicial para fines de en un evento dado no afectar derechos a terceros, circunstancia que no se logra apreciar de los documentos aportados a la actuación; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior solicitud y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso..

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 121.

Hoy, **16 de noviembre de 2022.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201056

Demandante: MONICA ELVIRA CRUZ CORREAL.

Demandado: ALBERTO BERNAL TOVAR.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201058

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JHON ALEJANDRO IBAÑEZ TORRES.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de JHON ALEJANDRO IBAÑEZ TORRES, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$137.205.352,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01193-00

Demandante: FIDUOCCIDENTE INSER 2018

Demandado: RUTH PAOLA WALDRON

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazar la presente demanda:

1. Como quiera que no se advierten medidas cautelares, de conformidad con lo estipulado por el inciso 4º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado, ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01196-00

Demandante: AECSA

Demandado: LUIS ADRIANO CRUZ MORA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA**”. contra **LUIS ADRIANO CRUZ MORA**

1. Respecto del pagaré No. 00130552009600113508:

a. Por la suma de **\$66.337.663.00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien también es la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01198-00

Demandante: AECSA

Demandado: ERNESTO MENDOZA SOLANO

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese debidamente digitalizado el pagare base de ejecución y el endoso, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica impuesta se puede establecer que se escaneo una copia, y no se digitalizó directamente el original.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01201-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: DAMARIS PAOLA GARCIA

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Corrijase el libelo demandatorio y el poder conferido respecto el nombre de la demandada, pues se encuentra alterado en su orden Paola García Damaris, siendo lo correcto DAMARIS PAOLA GARCIA.
2. Alléguese el **certificado inicial** de registro de garantía mobiliaria, el cual es diferente al Certificado de Garantía Mobiliaria.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01203-00

Demandante: MOVIAVAL

Demandado: WILSON GARCIA LOPEZ

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como el poder conferido es especial, otórguese exclusivamente para el asunto de la referencia, tal y como lo estipula el artículo 74 del Ordenamiento Procesal, toda vez que el allegado contiene múltiples asuntos, y no es un poder general, dado que no ésta conferido por Escritura Pública.
2. Alléguese el **certificado inicial** de registro de garantía mobiliaria, el cual es diferente al Certificado de Garantía Mobiliaria.
3. Apórtese el Certificado de Garantía Mobiliaria.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0121.

Hoy, 16 de noviembre de 2022.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01205-00

Demandante: AECSA

Demandado: GASTON RENATO ROMERO

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese debidamente digitalizado el pagare base de ejecución y el endoso, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica y huella impuesta se puede establecer que se escaneo una copia, y no se digitalizó directamente el original.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01208-00

Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS

Demandado: EDNA PIEDAD RAMIREZ

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS – INVERST SAS., como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA**”. contra **EDNA PIEDAD RAMIREZ ADARGON**

1. Respecto del pagaré No. 9936287.:

a. Por la suma de **\$58.943.552.00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01210-00

**Demandante: CORPORACIÓN SERREZUELA
COUNTRY CLUB**

Demandado: ANDRES MAURICIO GARZON DIAZ

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo estipulado por el artículo 82 del Código General del Proceso, realícese una relación sucinta de los hechos base de la presente prueba anticipada.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la parte solicitante.
3. Acredítese la condición de representante legal de la señora Lyda Milena Zabaleta Ramírez.
4. Aclárese el Despacho si el señor DORIAN ALBERTO GUIOT, es parte del presente asunto, de ser el caso, cúmplase con las formalidades de ley, en caso contrario, exclúyase del libelo genitor.
5. De conformidad con lo estipulado por el inciso 4º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado, ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01213-00

Demandante: AECSA

Demandado: PAOLA ANDREA LAGOS

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, el mismo actor estima como mínima la cuantía del presente asunto, la cual ascienden a la suma de \$4.938.207.00, m/cte., correspondiente a capital, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00) para la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **AECSA**, contra **PAOLA ANDREA LAGOS**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01215-00

Causante: LUIS ALBERTO MARTIN

Demandado: HEREDEROS

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, si bien el avalúo catastral del bien relicto asciende a la suma de \$67.590.000.00, lo cierto es que debe tomarse el 50% de la cuota parte que le corresponde al causante, es decir, únicamente la suma de \$33.795.000.00, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º, del artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que el total estimado para los bienes relictos del causante, tan solo asciende a \$33.795.000.00, suma que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00), para la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de sucesión, del causante **LUIS ALBERTO MARTIN (QEPD)**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01218-00

Demandante: BEATRIZ CASTRO AVILA

**Demandado: JOSE ANTONIO Y CARLOS JULIO
SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO
HUERFANO**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, a folio 102 documento 01, se advierte que el avalúo catastral para el predio indicado en el libelo genitor con FMI 50S-00138086, asciende a la suma de \$3.376.0000.00, para el año 2022, fecha de presentación de la demanda, este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, en razón a la cuantía, amén de lo estipulado en el numeral 3º artículo 26 del Ordenamiento Procesal, que indica que la cuantía se determinará: *“En los procesos de pertenencia (...) por el avalúo catastral de estos.”*

Ciudad	Despacho	Matricula Inmobiliaria
SANTA FE DE	02	050S00138086
Información Económica		
Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$3,376,000	2022
2	\$3,277,000	2021
3	\$3,182,000	2020
4	\$3,257,000	2019
5	\$3,347,000	2018
6	\$3,272,000	2017
7	\$3,198,000	2016
8	\$3,105,000	2015
9	\$3,014,000	2014
10	\$2,926,000	2013

De cantera que, el avalúo del predio no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00), para la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se itera, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de pertenencia de **BEATRIZ CASTRO AVILA** contra **ABEL SARMIENTO HUERFANO**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0121**.

Hoy, **16 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB